



Sentencia Constitucional No.008

I TRIMESTRE

Granada (Meta), tres (03) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2021-00008
Accionante: Heneider Arciniegas Vargas
Accionada: ARL Bolívar
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por el señor Heneider Arciniegas Vargas contra la ARL Bolívar.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Heneider Arciniegas Vargas, solicitó a favor de sus representados el amparo al derecho fundamental de “*petición*”, el que considera vulnerado por el accionado.

Como fundamento de la acción relató, sucintamente, que mediante correo electrónico el día 14 de septiembre del año 2020 presentó derecho de petición ante la ARL SEGUROS BOLIVAR para solicitar la valoración de grado de invalidez por enfermedad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta. Dentro esa petición solicitó:

PRIMERO: se me realice el derecho a la valoración de la disminución de dicha capacidad de la que encuentra regulado básicamente en las mismas leyes y decretos que desarrollan el SGRP, con mayor énfasis en la Ley 100 de 1993, el Decreto 917 de 1999 y el Decreto 2463 de 2001 en lo que tiene que ver con el procedimiento respectivo.

SEGUNDO: que se me garantice mis derechos para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tengo derecho por verme afectado por una enfermedad consecuencia de la actividad laboral.

TERCERO: que se me realice los exámenes físicos necesario para la adecuada calificación del grado de invalidez al que me encuentro sujeto ya que mi salud se ve deteriorada cada día más.

CUARTO: que se reconozca las prestaciones sociales de salud en el sistema como de enfermedad de origen laboral y se preste el adecuado servicio y pago de incapacidades que están pendientes de pago, la cual anexo a este escrito.

QUINTO: se me realice valoración para determinar el grado de invalidez, se agilice rápidamente exámenes, terapias pendientes, consultas y estas sean cubiertas 100% por ciento por su entidad y Que se me informe conforme a los términos legales sobre dicho proceso.

Que la respuesta a su solicitud fue vana al no dar una respuesta clara y concisa; la Aseguradora decir que se delimito a tendría que terminar el tratamiento, de cual ya finalizo y no dio respuesta oportuna a las demás peticiones encaminadas hacer valer sus derechos fundamentales y principalmente el de la salud y el debido proceso, es primordial poder obtener el grado calificación de la enfermedad laboral y seguir el proceso adecuado para recibir una Indemnización respectiva.



PRETENSIONES

Como pretensiones el accionante solicitó con el fin de que se le proteja el derecho obtener una respuesta clara a todas las peticiones del derecho de petición y resolver de manera inmediata y en todo su contenido, la petición que le ha elevado ante la ARL SEGUROS BOLIVAR. Que se le realice valoración del grado de invalidez ante la junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos objeto del amparo deprecado, posteriormente se vinculó a la Junta Regional de Invalidez, el Hospital Departamental de Granada, la ESE Primer Nivel Granada Salud y Comparta EPS.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La ARL Seguros Bolívar, a través de su representante legal dentro del término de la tutela allegó respuesta al correo electrónico del despacho con fecha de recepción 25 de enero de 2021, donde manifiesta haber atendido el derecho de petición mediante la comunicación - consecutivo DNAGL-34516-2020 de fecha 17 de Septiembre de 2020, en el que se atendió el escrito de manera clara y de fondo, informándole a la accionante, que: “Como se le ha indicado en comunicaciones anteriores, no es procedente llevar a cabo la calificación de su Pérdida de Capacidad Laboral sin conocer su estado actual de salud y sin que alcance su mejoría médica máxima, de acuerdo a la normatividad vigente en riesgos laborales. Se reitera entonces que debe coordinar valoración por fisiatría. Para la asignación de su consulta, debe comunicarse con la siguiente IPS y programarla según su disponibilidad de tiempo. VITAL SALUD LABORAL S.A.S. CRA 36 # 33 – 70 Teléfono: 6706767 Doctora Suescun” (Anexo 1). Dicha comunicación fue enviada a la dirección carrera 15 No. 17 A -56 barrio de San Juan en Granada – Meta; a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, inicialmente con la Guía No. 20680033992 y por devolución, posteriormente con la Guía No. 2068004915, sin que se pudiera realizar la entrega dado que la dirección estaba incorrecta. De conformidad con lo anterior, el señor HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS instauró una acción de tutela solicitando la respuesta de manera clara y de fondo a su derecho de petición, la cual, fue de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. Atendiendo la pretensión del trabajador, en esa oportunidad se le remitió la respuesta al correo electrónico indicado en el escrito de tutela gygabogadasyasociados@gmail.com; por correo certificado 472, aportando el acuse de recibido. Por lo cual, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal resolvió negar el amparo solicitado por el señor ARCINIEGAS VARGAS (Anexo 2). Página 3 de 6 RESPUESTA ACCION DE TUTELA Por otra parte, la respuesta emitida por esta ARL fue brindada de manera clara y de fondo, pues, a la primera solicitud; que en resumen indica: “...realice el derecho a la valoración de la disminución de dicha capacidad (...)”, se le manifestó que no era procedente calificar su Pérdida de Capacidad Laboral, sin conocer su estado de salud actual y sin haber alcanzado la Mejoría Médica Máxima, como indica la normatividad vigente. Vale la pena aclarar que, al señor ARCINIEGAS VARGAS ya se le ha manifestado esto en otras respuestas, que no es posible calificar su PCL y las razones de no hacerlo (Anexo 3). Así mismo, a sus solicitudes segunda, tercera y cuarta, que en resumen solicita la garantía de sus derechos fundamentales, la realización del examen físico necesario para la adecuada calificación y el reconocimiento de prestaciones sociales



como el adecuado servicio, a las mismas, se le suministró respuesta con la autorización de valoración con la especialidad de Fisiatría y los datos de contacto para que el trabajador programara su cita, de acuerdo a su disponibilidad de tiempo. La anterior solicitud de programar el trabajador el mismo la cita, se debe, a las restricciones de movilidad por la pandemia COVID-19 que varían en las diferentes ciudades del país y las limitaciones de cada uno de nuestros afiliados, que hacen, que al programar directamente las citas generen molestias en los trabajadores o no asistan a las mismas y se pierda la oportunidad para otros usuarios. Igualmente, se aclara al Despacho que en la solicitud cuarta del derecho de petición radicado en esta ARL y que se puede verificar en la prueba presentada por el señor ARCINIEGAS VARGAS, no tiene el mismo texto que transcribe el accionante en el escrito de tutela, pues, en la radicación que se tiene en esta Aseguradora no está el siguiente texto: "...y pago de incapacidades que están pendientes de pago, la cual anexo en este escrito", tampoco, se radicaron anexos como incapacidades, y el escrito de petición no cuenta con una quinta solicitud como lo refiere el señor ARCINIEGAS VARGAS en la acción de tutela, faltando a la verdad y dejando ver sus claras intenciones de deshonestidad. Se reitera, que al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal se le había informado de la respuesta clara y de fondo que esta Administradora de Riesgos Laborales suministró al trabajador, logrando comprobar que solo se trató de la dirección incorrecta que dificultó la entrega y que posteriormente se subsana al remitirse por correo electrónico. Del mismo modo, se solicita a su Despacho, tener en cuenta, que esta Administradora de Riesgos Laborales ha cumplido con lo de su cargo en la respuesta a este derecho de petición. Es así como, le indicamos que el derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado; tampoco el derecho de petición significa que alguien pueda hacer una y otra vez la misma petición, y que la Administradora esté obligada a contestar siempre, por el contrario, una vez producida la respuesta no hay obligación de repetirla indefinidamente. En esta medida, las ARL deben cumplir con una de sus funciones, para este caso, el tratamiento y la rehabilitación antes de calificar la Pérdida de Capacidad Laboral, por lo tanto, al señor ARCINIEGAS VARGAS se le autorizó para iniciar su tratamiento cita con el especialista en Fisiatría quien define estado actual de salud y conducta a seguir. No obstante, el señor ARCINIEGAS VARGAS se ha negado a programar la cita médica, pues, solo quiere obtener su calificación de PCL para reclamar una indemnización, sin lograr una mejoría en su condición de salud. Finalmente solicita se declare improcedente el presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y eventualmente por los particulares. (C. Pol. art. 86). Tal la razón para que su prosperidad esté condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual si desaparecen esos supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria, ora porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en esas hipótesis, ningún objeto tiene una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"*.¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 1994.



Por tal razón el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que *"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente"*.

Para el caso concreto, se tiene que la presente acción de tutela esta llamada al fracaso por cuanto al accionante le contestaron su petición de fondo, y el mismo allega la contestación dentro de los anexos de la tutela. Contrario es, que la contestación no accede a las peticiones elevadas. Cabe resaltar que la accionada manifiesta que el señor Heneider Arciniegas Vargas, ha radicado anteriormente acciones de tutela por derechos de petición solicitando se remita a calificación por pérdida de capacidad laboral, donde se le indicó que debe agendar consulta médica con el fisiatra, la cual fue autorizada por la aseguradora, pero el accionante ha sido renuente para su agendamiento.

Así las cosas, se entiende que en materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto. Pero se evidencia claramente que, no existió violación alguna a derechos fundamentales, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, toda vez que al accionante se le contestó el derecho de petición, de fondo el día 17 de diciembre de 2020. Que, la contestación allegada reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional estableciendo los términos en que debe ser contestado un derecho de petición:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."^[13]

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[14]:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.



4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”²

Así las cosas, el Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados, por no existir una conducta que vulnere los derechos del accionante, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia T 130/2014, precisando:

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]^[15]”^[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.^[17]*

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003^[18] o la T-883 de 2008^[19], al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”^[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”^[21].*

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”^[22].*

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

² El derecho de petición, Sentencia T-487/17. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.



En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará la improcedencia de amparo deprecado.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por el señor Heneider Arciniegas Vargas contra la ARL Seguros Bolívar, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Desvincular de la presente acción de tutela a la Junta Regional de Invalidez del Meta, el Hospital Departamental de Granada, la ESE Primer Nivel Granada Salud y Comparta EPS, por considerar que no han vulnerado derecho fundamenta alguno dentro de este asunto.

Tercero. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Cuarto. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ